



92

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00120

Demandante: LUIS CARLOS MELENDREZ HOYOS

Demandado: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR

Estudiada la demanda instaurada por Luis Carlos Melendrez Hoyos, mediante apoderado judicial, contra el La E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Luis Carlos Melendrez Hoyos contra el La E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador y la Administradora Colombiana de Pensiones – “COLPENSIONES”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al La E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador por intermedio de su representante legal, JHON EDER SOTO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

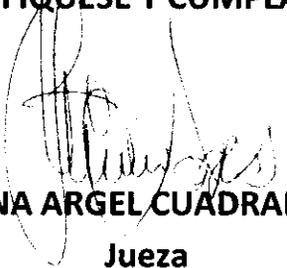
CUARTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. SIGIFREDO CORDOBA JULIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.307.117 y portador de la Tarjeta Profesional número 58.837 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00076
Demandante: JOSEFA VASQUEZ DE HOYOS
Demandado: NACION-MINEDUCACION FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 18 de Mayo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 29/03/2017 Fl.38

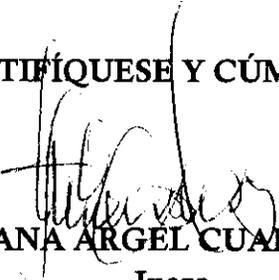
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 18 de marzo 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00078
Demandante: RODOLFO GUTIERREZ DIAZ
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 21 de Abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 25/04/2017 Fl. 59

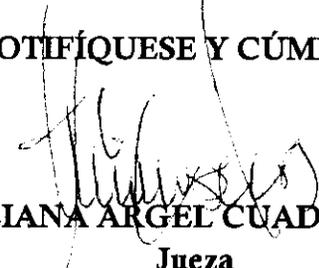
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 21 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00083
Demandante: MANUEL CHICA DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 25 de Abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 28/04/2017 Fl. 15

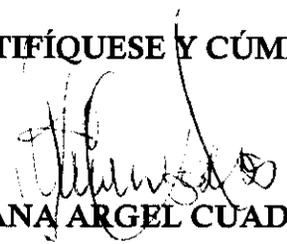
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 25 de Abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00360

Demandante: KETERINE SANCHEZ HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl. 50

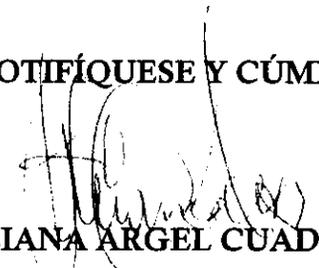
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 217 Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

87

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00364

Demandante: JOSE DARIO ANAYA DORIA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl. 47

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

26

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00363
Demandante: SINTYA PAEZ ESPITIA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl. 45

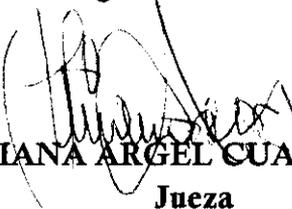
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00362
Demandante: LINA SANTANA HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl. 70

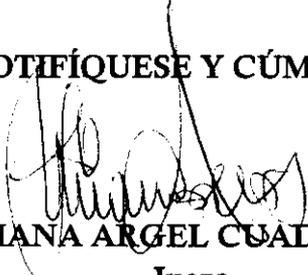
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

84

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00361

Demandante: DELCY DE JESUS RAMOS MARTINEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl. 82

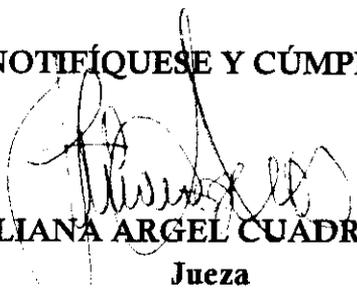
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

83

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00359

Demandante: ENADIS RUIZ ALVAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl. 71

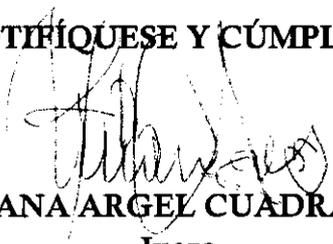
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

02

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00069

Demandante: FRIDOLIN AGUILAR CALVO

Demandado: NACION-MINDEFENSA EJERCITO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 05 de mayo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 08/05/2017 Fl. 25

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 05 de mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

81

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00040
Demandante: RAUL FAJARDO MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 15 de Marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 16/03/2017 Fl. 59

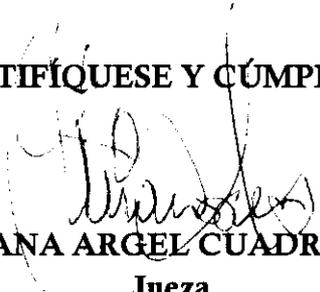
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 15 de Marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00035
Demandante: DAIRO MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: CREMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 15 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 16/03/2017 Fl. 37

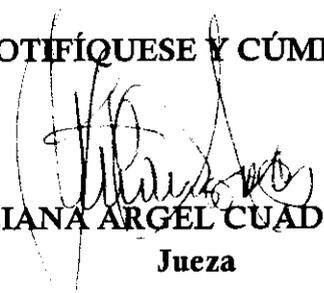
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 15 de Marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00028
Demandante: SIRIS OSORIO MARTINEZ

Demandado: E.S.E. CAMU DEL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 23 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 24/03/2017 Fl. 60

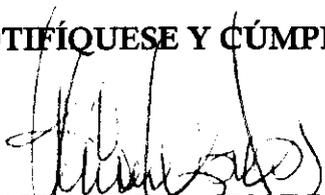
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 23 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecinueve (19) de julio del 2017

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2016.00420

Demandante: YESID ALVAREZ MERCADO

Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor YESID ALVAREZ MERCADO, por conducto de abogado inscrito, en contra del NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"(...)

6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)"

Una vez revisado el plenario, en relación con la estimación razonada de la cuantía a que se hace referencia en el numeral 6 de la norma en comento, se concluye que la parte demandante no cumple con dicha carga procesal, toda vez que a folio 12 del expediente estima la cuantía pero no la razona, es decir, no expresa los motivos que la llevan a presentar la suma allí determinada, por lo que se le solicita para que determine con claridad su origen, utilizando las fórmulas aritméticas respectivas para ello..

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, conceder el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

SEDUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora KAREN PATRICIA MEDINA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía 1.102.796.066 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y al doctor JOSÉ GREGORIO BECERRA VALETH, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.524.026 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 2017 hoy, día: 24, mes: 07, año: 2017
53


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Contractual

Expediente No. 23 001 33 33 006 2014-00138

Demandante: E.S.E. CAMU EL AMPARO

Demandado: CAPRECOM E.P.S.-S

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 28 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 29/03/2017 Fl. 61

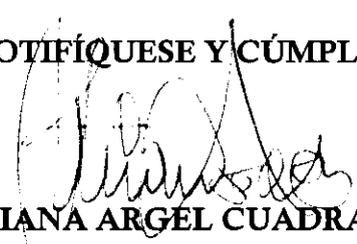
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00193
Demandante: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Demandado: C.V.S.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 31 de marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 04/04/2017 Fl. 97

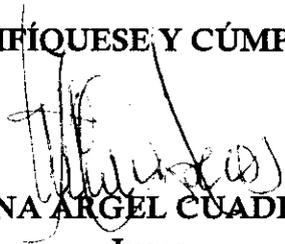
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 31 de marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00113
Demandante: ANTONIO RAMOS TAPIA
Demandado: CASUR

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 7 de abril de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 7/04/2017 Fl. 49

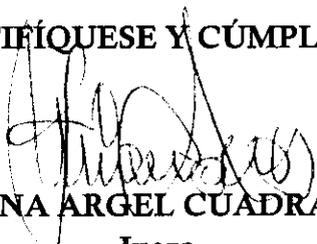
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 07 de abril de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00295

Demandante: LUIS PICO ROMAN

Demandado: NACION-MINEDUCACION y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 18 de marzo 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 FI.31

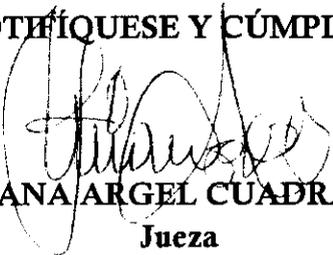
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 18 de marzo 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00341
Demandante: DAVID JOSE MARISON SOTO
Demandado: NACION-MINEDUCACION y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl.33

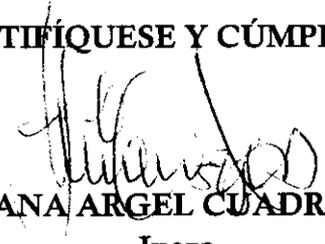
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00346
Demandante: MARIA DIAZ ALTAMIRANDA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANATERO

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 28 de Marzo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 29/03/2017 Fl. 58

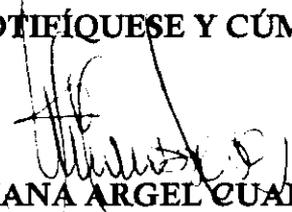
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de Marzo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00343

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 19 de Diciembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 12/01/2017 Fl. 56

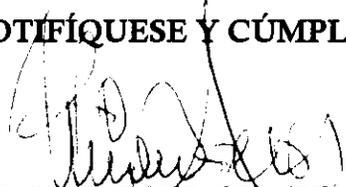
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00267

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

Demandado: SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 28 de Noviembre de 2016, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 29/11/2016 Fl. 48

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 28 de Noviembre de 2016, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00285

Demandante: ALVARO HERNANDEZ DURANGO

Demandado: NACION-MINEDUCACION y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 17 de marzo 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 21/03/2017 Fl.45

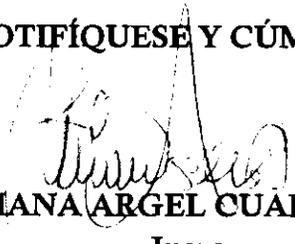
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 17 de marzo 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

68

NOTA SECRETARIAL

Sra. Jueza, paso al Despacho informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016-00224
Demandante: LUIS PADILLA TORRES
Demandado: NACION –MINEDUCACION y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 18 de Mayo de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha indicada up-supra,

¹ Notificado el 18/05/2017 Fl.33

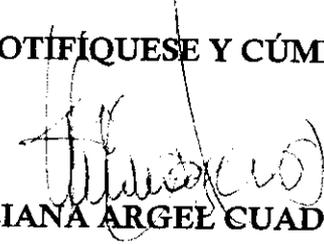
dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto admisorio de fecha 18 de Mayo de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Montería

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00207

Parte Solicitante : Rodrigo López Villegas

Parte Convocada: Municipio de Sahagún

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 22 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Asistido por apoderada inscrita, **Rodrigo Antonio López Villegas**, manifiesta haberse desempeñado como Personero Municipal de Sahagún en el periodo comprendido entre 2012 y 2015, del cual se le adeuda la suma de Treinta y Siete Millones Cincuenta Mil Ochocientos Ochenta y Dos pesos ML (\$37.050.882), reconocidas por la Personería Municipal actual, mediante Resolución No.018 del 2 de mayo de 2016. No obstante lo anterior, se presentó petición ante el Municipio de Sahagún para que procediera al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales adeudados, obteniendo respuesta negativa a través de la Resolución No.1913 del 10 de octubre de 2016.

Indica que en una primera oportunidad fue presentada solicitud de conciliación el día 02 de noviembre de 2016, la cual finalizó con acuerdo conciliatorio del 25 de enero de 2017, y una vez remitido al Tribunal Administrativo para su estudio, fue improbada por la Sala Cuarta de Decisión mediante auto del 16 de marzo de 2017. En virtud de lo anterior, procedió nuevamente a presentar solicitud de conciliación, ajustándose a las normas y requisitos legales y según la sentencia del Consejo de Estado que establece los parámetros para la aprobación de la conciliación prejudicial.

1.2. La Petición.

La p. convocante, solicita se anule el acto administrativo Resolución No.1913 de 10 de octubre de 2016, suscrita por el Alcalde Municipal de Sahagún y en consecuencia, se reconozca y pague a su favor los derechos laborales reclamados en cuantía de Treinta y Siete Millones Cincuenta Mil Ochocientos Ochenta y Dos pesos ML (\$37.050.882), debidamente indexada, la cual arroja un valor final de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos ML (\$43.281.367).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada en segunda oportunidad la solicitud de conciliación el 18 de abril 2017¹, correspondió el reparto al señor Procurador 78 Judicial I quien citó a las partes para llevar a cabo la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2017², finalizando con acuerdo total.

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta:

“En mi calidad de apoderado del Municipio de Sahagún y atendiendo a los lineamientos jurídicos expuestos, o plasmados en el acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 11 de mayo del presente año, el Municipio tiene la voluntad de conciliar las pretensiones plasmadas en la solicitud que hoy nos ocupa de la siguiente manera: en atención al valor de los salarios y demás prestaciones contenidos en la Resolución 018 del 2 de mayo de 2016, en la cual se reconoce un valor de \$37.050.882, el Municipio acepta el valor solicitado en atención a que la Resolución en mención se encuentra ejecutoriada y se desprende de la misma una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente se reconoce mediante esta acta el valor que arroja la indexación de la suma antes indicada por valor de \$6.230.485, la cual se hizo atendiendo los lineamientos del artículo 187 del CPACA, para la cual el Municipio se comprometerá a pagar con recursos de esta vigencia fiscal la suma exacta de \$43.281.367, los cuales serán cancelados dentro de los 10 días posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que aprueba esta conciliación.”

La parte solicitante suscribió de conformidad el acta de la Audiencia, expresando así de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, previo declarar el Agente del Ministerio Público que se llegó a un acuerdo de conciliación total según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo en turno para su aprobación. De igual manera advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control

¹ Constancia de recibido en el folio 7

² Ver folios 138 a 142

establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante, la anulación del acto administrativo contenido en la Resolución No.1913 de 10 de octubre de 2016, suscrita por el Alcalde Municipal de Sahagún, por lo cual debe reconocerse y pagar a su favor los derechos laborales reclamados en debidamente indexados, en suma total de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos ML (\$43.281.367).

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, fueron aportados los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial³; poder para actuar otorgado por la p. convocante⁴; escrito de petición radicado ante el Alcalde Municipal de Sahagún⁵; fotocopia de la Resolución No.018 del 2 de mayo de 2016, suscrita por la Personera Municipal de Sahagún⁶; fotocopia del Oficio No.083-2016 PMS del 3 de mayo de 2016 mediante el cual se remite al municipio la resolución anterior⁷; fotocopia del Oficio No.085-2016 PMS del 3 de mayo de 2016 mediante el cual se notifica al señor López Villegas, el contenido de la Resolución No.018 de 2016⁸; Copia de los documentos que dan fe del cargo ocupado por el convocante desde marzo de 2012⁹; copia de la providencia del 24 de agosto de 2016, mediante el cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Montería, resuelve una apelación¹⁰; jurisprudencia aplicable al caso¹¹; original de la Resolución No.1913 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual el Alcalde de Sahagún resuelve una petición¹²; liquidación de indexación de sumas adeudadas, certificada por Contador inscrito¹³; Original del Acta del 19 de febrero de 2017 que contiene parámetros del Comité de Conciliación de la entidad convocada¹⁴; poder para actuar inicialmente en representación de la entidad convocada y sus anexos¹⁵; copia del Acta de Conciliación celebrada el 25 de enero de 2017 ante el Procurador 124 Judicial II¹⁶; copia de la providencia del 16 de marzo de 2017 mediante la cual la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba imprueba una conciliación¹⁷; poder para actuar en representación de la entidad

³ Folios 1 a 7.

⁴ Folio 8

⁵ Folios 9-14

⁶ Folio 15-16

⁷ Folio 17

⁸ Folio 18

⁹ Folios 19 a 28

¹⁰ Folios 29-33

¹¹ Folios 34 a 89

¹² Folios 90 a 95

¹³ Folios 96 a 105

¹⁴ Folio 106-109

¹⁵ Folios 110-112

¹⁶ Folios 113 a 115

¹⁷ Folios 119 a 130

convocada y sus anexos¹⁸; Original del Acta del 11 de mayo de 2017 que contiene parámetros del Comité de Conciliación de la entidad convocada¹⁹.

La p. solicitante expone como era su deber, que de acudir ante el juez contencioso, se ejercería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No.1913 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual el Alcalde Municipal de Sahagún como funcionario competente para resolver lo solicitado, niega al ex personero del municipio, el reconocimiento y pago de unos salarios adeudados. Conforme con lo anterior, es menester verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma y la jurisprudencia, para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo traído, conforme lo establecido por nuestro máximo órgano rector así²⁰:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”

Del examen de la documentación aportada, y conforme lo detalla en el Acta de Conciliación el Procurador 78 Judicial I que intervino en el asunto, vemos que el eventual medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que contando los días suspendidos a partir de la

¹⁸ Folios 131-133

¹⁹ Folio 134-137

²⁰ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

presentación inicial de la solicitud de conciliación y luego de la ejecutoria del auto que improbo el primer acuerdo, se encuentra la segunda solicitud en tiempo para su estudio dentro de los términos impuestos por el art.164 CPACA; luego aún no han vencido los cuatro meses que la ley establece para tales efectos.

Así mismo, es observable que las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen expresas facultades para conciliar; así mismo, los derechos reclamados por el convocante Rodrigo Antonio López Villegas, son conciliables.

Dentro del plenario, se observan aportados suficientes medios de prueba que respaldan el acuerdo y finalmente, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como quiera que sólo se reconoce el valor de los salarios y la prima de servicio de diciembre de 2012, indexados a la fecha del acuerdo.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

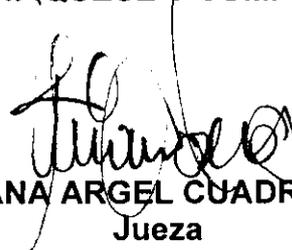
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la conciliación prejudicial en los términos acordados por **Rodrigo Antonio López Villegas**, quien se identifica con cédula No.15.047.633 y el **Municipio de Sahagún**, por valor de Cuarenta y Tres Millones Doscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos ML (\$43.281.367) ML, los cuales serán cancelados dentro de los días (10) días siguientes a la ejecución de este proveído, tal como consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 22 de mayo de 2017, suscrita ante el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Montería.

Segundo.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
Montería*

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00226

Parte Solicitante : PROMEDIS

Parte Convocada: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Valencia

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de junio de 2017 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

El representante de la empresa PROMEDIS, manifiesta haber suministrado a la entidad convocada, material médico quirúrgico, según consta en las facturas No.999, 1119, 1145, 1630 y 1944, las cuales fueron debidamente recibidas por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús. No obstante, señala la inexistencia de registro presupuestal, certificado de disponibilidad, órdenes de compra, por cuanto la E.S.E. alegó encontrarse sin presupuesto, por lo cual no se ha realizado pago alguno.

1.2. La Petición.

La convocante, reclama a la E.S.E. Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, haga los documentos presupuestales, tales como registro presupuestal, orden de compra e inclusión de la deuda en las cuentas por pagar, de la suma de Veinte Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos (\$20.664.200.00) a su favor, contenidas en las facturas previamente indicadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 31 de marzo de 2017¹, correspondió el reparto a la señora Procuradora Judicial 190 quien citó a las partes para llevar a cabo la audiencia, iniciada el 22 de mayo de 2017², finalizando con acuerdo conciliatorio el día 5 de junio cursante³.

¹ Constancia de recibido en el folio 7

² Ver folios 28-30

³ Acta visible a folios 40 y 41

En el desarrollo de la audiencia, luego de exponer la p. solicitante sus pretensiones, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta:

“Mediante Acta No.004 de 01 de junio de 2017, el Comité de la entidad decidió: ARTICULO 1. Se determina que es procedente la conciliación de expedir apropiación presupuestal en el rubro presupuestal de Pago de Vigencias Anteriores de las facturas de suministros No.999, 1119,1145, 1630 y 1944 de 2016, con remisiones debidamente recibidas a satisfacción por el Almacén de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, por el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMEDIS, representado por el señor SAMIR MENDEZ PEREZ C.C. 78.748.131, que ascienden a la suma de \$20.664.200.00, aportando la certificación soportada que emitió el Almacenista de la Entidad, la cual se anexa en seis (6) folios a la presente Acta y forma parte integral de la misma. ARTICULO 2. Se determinó que se autoriza al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCA, para que acceda a la solicitud de conciliación con la firma convocante en tal sentido, proponiendo la siguiente fórmula de pago de la obligación a reconocer por la suma de \$20.664.200.00: 6 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$3.440.700.00 cada una, a partir de la ejecutoria del fallo del Juez Administrativo que apruebe dicha conciliación, previa su viabilidad ante la Procuraduría Judicial de conocimiento. (...).”

La parte solicitante suscribió de conformidad el acta de la Audiencia, expresando así de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, previo declarar el Agente del Ministerio Público que se llegó a un acuerdo de conciliación total según se consignó en el acta, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo en turno para su aprobación. De igual manera advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura la p. convocante, se hagan los documentos presupuestales, tales como registro presupuestal, orden de compra e inclusión de la suma de Veinte Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos (\$20.664.200.00) a su favor, en las cuentas por pagar, contenidas en las Facturas No.999, 1119, 1145, 1630 y 1944, las cuales se encuentra sin sustento contractual.

Para tal efecto, se allegó con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, los siguientes documentos relevantes: poder para actuar otorgado por la p. convocante⁴; solicitud de conciliación extrajudicial⁵; Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Montería⁶; fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Samir Méndez Pérez⁷; fotocopia de las facturas No.999, 1119, 1145, 1630 y 1944 de 2016⁸; fotocopia del Oficio del 1 de noviembre de 2016 suscrito por el Gerente (E) de la ESE convocada, solicitando el suministro de elementos médicos⁹; fotocopia del Oficio del 5 de diciembre de 2016 suscrito por el Gerente (E) de la ESE convocada, solicitando el suministro de elementos médicos¹⁰; poder para actuar en representación de la entidad convocada¹¹; Original del Acta No.003 del 16 de mayo de 2017 que contiene parámetros del Comité de Conciliación de la entidad convocada¹²; Original del Acta No.004 del 01 de junio de 2017 que contiene parámetros del Comité de Conciliación de la entidad convocada¹³; Certificación suscrita por el Jefe de Suministros de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia¹⁴.

La p. solicitante expone como era su deber, que de acudir ante el juez contencioso, se ejercería el medio de control de Reparación Directa, en la modalidad de *Actio In Rem Verso*, por cuanto la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, al no encontrarse cubiertos contractualmente los suministros de material médico quirúrgicos. Cabe resaltar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 195 numeral 6, establece que en materia contractual, las Empresas Sociales del Estado se regirán por el derecho privado, pero podrán

⁴ Folio 1

⁵ Folios 2 a 7.

⁶ Folios 8-10

⁷ Folio 11

⁸ Folios 12 a 16 y 18

⁹ Folio 17

¹⁰ Folio 19

¹¹ Folio 31

¹² Folio 32-39

¹³ Folio 42-48

¹⁴ Folio 49

discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Conforme con lo anterior, es menester verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma y la jurisprudencia, para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo traído, conforme lo establecido por nuestro máximo órgano rector así¹⁵:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."

Del examen de la documentación aportada, vemos que el eventual medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que los suministros cuyo pago se reclama, fueron entregados a la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia, en los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2016, tal como consta en las copias de las facturas aportadas tanto por el convocante, como por el convocado, así como la certificación expedida por el Jefe de Suministros, información concordante con los oficios suscritos por el Gerente de la ESE,

¹⁵ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

visibles a folios 17 y 19 del expediente; luego aún no han vencido los dos años que la ley establece para tales efectos.

De igual manera, se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen expresas facultades para conciliar; así mismo, los derechos reclamados por la empresa PROMEDIS a través de su representante SAMIR MENDEZ PEREZ, son conciliables.

Dentro del plenario, se observan aportados suficientes medios de prueba que respaldan el acuerdo y finalmente, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como quiera que sólo se reconoce el valor de los insumos médicos suministrados.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la conciliación prejudicial en los términos acordados por SAMIR HERNANDO MENDEZ PEREZ como representante legal de PROMEDIS, y la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS del Municipio de Valencia, por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.664.200)ML, los cuales serán cancelados en 6 cuotas mensuales sucesivas, cada una por valor de \$3.440.700.00, a partir de la ejecutoria de esta providencia, tal como consta en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 5 de junio de 2017, suscrita ante la Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Montería.

Segundo.- En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado exterior providencia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a las partes de la causa el día 8 de A.M.



17

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00214

Demandante: ALFREDO GARY OBEID BENITEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho el 08 de junio de 2017, el demandado MONTRANS Ltda., interpone recurso de apelación contra el auto del 02 de junio del año en curso, notificado el día 6 de la misma calenda, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y en el cual se decidió:

“PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual se aceptaba el llamamiento en garantía y se citaba para comparecer en el proceso a CONDOR S.A. Compañía de Seguros en liquidación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por MONTRANS LTDA.”

La normativa consagrada en el CAPÍTULO XII, “Recursos Ordinarios y Trámite”, del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo que rige esta Jurisdicción, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De esta remisión normativa al derogado Código de Procedimiento Civil, entendiéndose remitido al Código General del Proceso, en torno al tema el Artículo 318 dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”
(Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el sub examine, mediante auto de 12 de julio de 2016 se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por el demandado MONTRANS S.A. a la compañía de seguros CONDOR S.A., posteriormente dentro del término legal se interpuso recurso de reposición al anterior auto y este fue resuelto en providencia del 02 de junio hogaño, sin que MONTRANS hiciera sus descargos dentro del término del traslado conferido¹ para oponerse al recurso presentado por el apoderado judicial del Señor Alfredo Obeid Benítez.

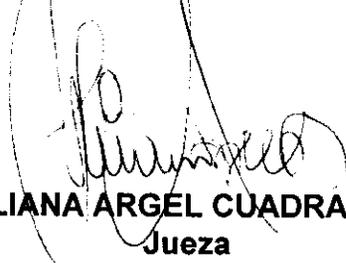
De conformidad con las normas transcritas no es susceptible de apelación el auto que decide un recurso de reposición, excepto que en el mismo se hayan resuelto temas nuevos o distintos a los propuestos por el recurrente y la contraparte, quien para hacer efectivo su derecho de defensa, puede presentar sus descargos en el término del traslado del recurso, así las cosas, se torna improcedente la impugnación, razón por la cual se rechazará de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de MONTRANS Ltda., contra el auto de fecha 02 de junio de 2017 a través del cual se decidió Reponer el auto de fecha 12 de julio de 2016, de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

¹ Folio 25 del cuaderno de llamamiento en Garantía.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 23 001 33 33 006 2016 00337

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: CONSORCIO RESPLANDOR 2010 NIT. 900336687-7

Ejecutado: E.S.P. ACUAVALLE S.A. NIT. 890399032-8

En atención a la acción ejecutiva procedente del Juzgado 15 Administrativo Oral de Cali, quien mediante providencia de 29 de agosto de 2016, se declaró carente de competencia, en el proceso instaurada por CONSORCIO RESPLANDOR¹ representado legalmente por el Sr. NARDA VICTORIA BUTRABI NEIRA² y judicialmente por conducto de apoderado³ contra la E.S.P. ACUAVALLE S.A⁴, el Despacho pasa a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la P. Ejecutante se libre a favor de ella y en contra de la E.S.P. ACUAVALLE S.A mandamiento de pago, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$138.128.160. 00), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación; por las Costas y agencias en Derecho.

Se aportó como título ejecutivo:

- i) Acta de recibo final del contrato de fecha 31 de agosto de 2010.
- ii) Acta de liquidación de mutuo acuerdo de contrato de consultoría No. 092 de 2010 suscrito el 29 de enero del mismo año.
- iii) Factura No. 003 correspondiente al cobro final del contrato de consultoría, recibida el 27 de septiembre de 2011.

De los documentos integradores del título complejo a ejecutar este despacho no realizará examen alguno en este momento procesal, pues

¹ Cámara de comercio de Cali.

² Ver fl. 26 documento consorcial de 20 de enero de 2010

³ Ver poder fl-1. Dr. JUAN DAVID CARMONA ARANA C.C. 94.473.816 T.P. 137.193

⁴ Representada legalmente por ALEX PASCUAL LOANGO SINISTERRA ver cámara de comercio fl.,28-33

considerar que otro es el objeto de la decisión, en primer lugar deviene atender que el Juzgado 15 Administrativo de Cali Valle, se ha declarado carente de competencia por factor territorial desestimando los argumento del ejecutante quien eligió iniciar cobro coactivo en el domicilio de su elección e incluso el establecido contractualmente por las partes de común acuerdo (ver clausula VIGECIMA SEXTA fl. 8), y procedió a dar aplicación del art. 156.4 primera parte.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

"Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."*

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...)"

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El art. 156.4 CPACA por su parte establece:

"En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos, tenemos que, por regla general, éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva⁵.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i)** Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁶ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, **ii)** cuando el título se derive de un contrato estatal, **iii)** facturas de servicios

⁵ Ver: "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

⁶ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez "todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción..."

públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁷) y, iv) en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, pero condicionado a que **concurran** los siguientes requisitos: *“-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. - Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”*.⁸

Ahora para examinar la competencia en materia ejecutiva contractual, recordemos que viene asignada especialmente en el estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, modificado por La Ley 1150 de 2007, dispone en su artículo 75, que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

El art. 32 numeral 2 de la misma reglamentación define el contrato de consultoría así:

“Contrato de consultoría Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.”

⁷ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radico dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

El consejo de Estado en providencia Unificadora de 2 de diciembre de 2013⁹ expuso, en cuanto al objeto de este tipo de contrato:

“Su objeto contractual está centrado hacia el desarrollo de actividades que implican el despliegue de actividades de carácter eminentemente intelectual, pero presenta como particularidad sustantiva que tales esfuerzos están dirigidos, específicamente, al cumplimiento de ciertos cometidos expresamente definidos por el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; esto es, para la realización de estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control o supervisión. Se incluyen dentro de este tipo aquellos contratos que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programas y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Además de estos objetos contractuales, se incluyen allí aquellos que las demás disposiciones legales especiales (y reglamentarias) establezcan.

Conforme a la anterior normatividad y revisado la base jurídica que sostuvo el pronunciamiento del Juzgado 15 Administrativo de Cali, fue el art. 156.4 primera parte, lo que hace claro observar la no atención integral de la norma en cita, puesto que, el aparte segundo de dicho numeral indica: ***“Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*** Pues de haberlo hecho, otra habría sido su decisión.

Para nosotros es claro que la normatividad citada up-supra, indica que en aquellos contratos donde se encuentren involucrados varios departamentos, como ocurre aquí, por un lado tenemos la Ciudad de Cali departamento del valle establecida en la relación contractual como domicilio de las partes y adicionalmente, como domicilio contractual, al efecto véase la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato consorcial No. 092 de 2010¹⁰, resultante de la expresión máxima de la voluntad acordada; y por otro lado, el departamento de Córdoba involucrado en razón de la consultaría.

Por consiguiente, el competente es el Tribunal que a elección del ejecutante lo fue el del distrito del Valle del cauca, donde deberá ser remitido el expediente.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene el ***Tribunal Contencioso del Valle***

⁹ Sentencia proferida dentro del Expediente: **11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

¹⁰ Contrato fuente de la obligación reclamada, (folios 3-9)

del Cauca, conforme las reglas dadas en el artículo 156 del CPACA. En consecuencia, ordena su remisión inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

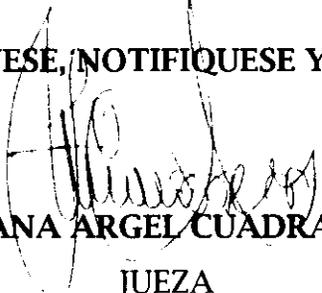
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece competencia territorial para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme se motivó. Sin embargo,

SEGUNDO: por Secretaria. Remítase el presente expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CALI VALLE, para su respectivo reparto.

TERCERO: Comuníquese de esta providencia a las partes por el medio mas expedito.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **PROVEA.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00330

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado, la parte demandante presenta el 06 de septiembre de 2016 demanda contra la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

Por venir ajustada a derecho fue admitida mediante auto de 09 de diciembre de 2016, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...),Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2017, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día trece (13)

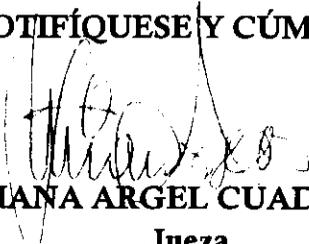
de junio hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza